

**GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Número 38.991**

**Caracas, lunes 11 de agosto de 2008  
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA ECONOMÍA Y FINANZAS  
Resolución N° DM/ 2115**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA ALIMENTACIÓN  
Resolución N° DM/ 0052**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS  
Resolución N° DM/131/2008**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO  
Resolución N° DM/ 432**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA SALUD  
Resolución N° DM/179**

**Caracas, 11 de agosto de 2008  
198° y 149°**

Resolución:

En atención a lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 60 y 77 numeral 1, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 9 numerales 12; 11 numeral 3; 14 numeral 1; 17 numeral 10; 26 numeral 14, del Decreto N° 5.246 de fecha 20 de marzo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.654 de fecha 28 de marzo de 2007, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional y de conformidad con el artículo 1 del Decreto N° 6.237 de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.974 de fecha 16 de julio de 2008, mediante el cual se establece la prórroga del Decreto N° 5.813 de fecha 14 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.853 de fecha 18 de enero de 2008, a través del cual se establecen las medidas temporales para la flexibilización de los trámites para la producción importación y mercadeo de productos, subproductos e insumos requeridos para la producción de alimentos; estos Despachos han decidido dictar la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**Artículo 1°**—La presente Resolución tiene por objeto determinar los productos, subproductos e insumos requeridos para la producción de los alimentos a los cuales se les aplicarán las medidas temporales para la flexibilización de los trámites para su producción, importación y mercadeo, conforme con lo establecido en el Decreto N° 6.237 de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.974 de fecha 16 de julio de 2008, mediante el cual se establece la prórroga del Decreto N° 5.813 de fecha 14 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.853 de fecha 18 de enero de 2008.

**Artículo 2°**—Para los efectos de otorgamiento de divisas por parte de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), se declara que no existe en el mercado nacional producción nacional suficiente y adecuada de los productos que se indican a continuación:

Código Arancelario	Descripción del rubro
0102.10.00.	Animales vivos de la especie bovina reproductores de raza pura.
0102.90.90	Los demás animales vivos de la especie bovina, excluidos los reproductores de raza pura y para lidia.
0105.11.00	Gallos o gallinas de peso inferior o igual a 185 g.
0401.10.00	Leche sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.
0401.20.00	Leche sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso
0401.30.00	Leche sin concentrar, sin adición de azúcar ni otros edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso
0402.10.10	Leche concentrada en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso: En envase de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402.10.90	Leche concentrada en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso: En envase de contenido neto inferior a 2,5 kg.
0402.21.11	Leche concentrada en polvo, gránulos o demás formas sólidas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco: En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402.21.19	Leche concentrada en polvo, gránulos o demás formas sólidas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco: En envase de contenido neto superior a 2,5 kg.
0407.0010	Huevos de ave con cáscara (CASCARÓN), para incubar (fértiles).
0511.10.00	Semen de Bovino.
0713.10.10	Arvejas (guisantes, chícharos) ( <i>pinsum sativum</i> ), para siembra.
0713.10.90	Arvejas (guisantes, chícharos) ( <i>pinsum sativum</i> ), excepto para siembra.
0713.33.11	Fríjol (fréjol, poroto, alubia, judía) común ( <i>Phaseus vulgaris</i> ), para siembra negro (caraotas).
0713.33.19	Fríjol (fréjol, poroto, alubia, judía) común ( <i>Phaseus vulgaris</i> ), para siembra excepto negro (caraotas).
0713.33.91	Fríjol (fréjol, poroto, alubia, judía) común ( <i>Phaseus vulgaris</i> ), excepto para siembra negro (caraotas)
0713.33.92	Fríjol (fréjol, poroto, alubia, judía) común ( <i>Phaseus vulgaris</i> ), excepto para siembra canario.
0713.33.99	Fríjol (fréjol, poroto, alubia, judía) común ( <i>Phaseus vulgaris</i> ), excepto para siembra excepto negro (caraotas).
0713.40.10	Lentejas, para siembra.
0713.40.90	Lentejas, excepto para siembra.
1001.10.90	Trigo duro, excepto para siembra.
1001.90.20	Trigo excepto duro, excepto para siembra.
1209.91.10	Semillas de cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género <i>Allium</i> .
1209.91.20	Semillas de coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género <i>Brassica</i> .
1209.91.30	Semillas de zanahoria ( <i>Dacus caraota</i> ).
1209.91.40	Semillas de lechuga ( <i>Lactuca sativa</i> ).
1209.91.50	Semillas de tomates ( <i>licopersicum spp.</i> )
1209.99.10	Semillas de árboles frutales o forestales.
1209.91.90	Las demás
1901.10.10	Fórmulas lácteas de primera infancia.

- 2304.00.00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya) incluso molidos o en "pellets"
- 2901.21.00 Etileno
- 2902.50.00 Estireno
- 3901.10.00 Polietileno de densidad inferior a 0,94.
- 3901.20.00 Polietileno de densidad superior o igual a 0,94.
- 3902.10.00 Polipropileno
- 3902.30.00 Copolímeros de propileno.
- 3903.11.00 Poliestireno Expandible.
- 3903.19.00 Poliestireno, excepto los expandibles.
- 3904.10.20 Poli (cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias, obtenido por polimerización en suspensión.
- 3907.60.10 Poli (tereftalato de etileno), con dióxido de titanio.
- 3907.60.90 Poli (tereftalato de etileno), excepto con dióxido de titanio.
- 4808.10.00 Papel y cartón corrugados, incluso perforados,
- 4808.20.00 Papel Kraft para sacos (bolsas), rizados (crepé) o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.
- 4808.30.00 Los demás papeles Kraft, rizados (crepé) o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.
- 4808.90.00 Los demás papeles y cartones corrugados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03, no incluidos en los códigos 4808.10.00, 4808.20.00 y 4808.30.00.
- 7010.90.10 Bombonas, botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio de capacidad superior a 1 litro.
- 7010.90.20 Bombonas, botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio de capacidad superior 0,33 litros pero inferior o igual a 1 litro.
- 7010.90.30 Bombonas, botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio de capacidad superior a 0,15 litros pero inferior o igual a 0,33 litros.
- 7010.90.40 Bombonas, botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio de capacidad inferior o igual a 0,15 litros.
- 7310.29.00 Los demás depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición; hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 lts, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo no incluidos en los códigos 7310.00.00 y 7310.21.00.

**Artículo 3º**—A los efectos de obtener la exoneración establecida en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Aduanas, se declara temporalmente que no existe producción nacional suficiente y adecuada en el mercado nacional, a los productos contenidos en el artículo 2 de la presente Resolución, siempre y cuando los mismos estén contenidas en el Decreto donde se califican de primera necesidad y de consumo masivo, para los efectos de este beneficio.

**Artículo 4º**—A los efectos de obtener la exención prevista en la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, se declara temporalmente que no existe producción nacional suficiente y adecuada en el mercado nacional, a los productos contenidos en el artículo 2 de la presente Resolución, siempre y cuando los mismos estén contenidos en el artículo 18 de la referida Ley.

**Artículo 5º**—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, hasta el 31 de diciembre de 2008.